

Expediente: **59/24**

Carátula: **ZELARAYAN MARIA CLARA Y MADUEÑO LUIS ALBERTO C/ ANTUNEZ EDUARDO RAUL Y OTRA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **27/12/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **MADUEÑO, LUIS ALBERTO-ACTOR**

27270919613 - **ANTUNEZ, EDUARDO RAUL-DEMANDADO**

27270919613 - **OLMEDO, JULIETA-DEMANDADO**

20224148934 - **ZELARAYAN, MARIA CLARA-ACTOR**

23083709839 - **GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 59/24



H20901736366

JUICIO: ZELARAYAN MARIA CLARA Y MADUEÑO LUIS ALBERTO c/ ANTUNEZ EDUARDO RAUL Y OTRA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 59/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2024

CONCEPCION, 26 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 26/08/2024 el Dr. Guillermo Trejo, por la parte actora formula revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 19/08/2024, solicitando desglosar la presentación de la parte demandada en fecha 19/08/2024 a horas 09:49.

Manifiesta que el proveído en cuestión dice "*Téngase presente lo manifestado por las partes demandadas en su presentación de fecha 19/08/2024 para ser considerado al momento del dictado de sentencia definitiva. Vuelvan los presentes autos a despacho para resolver conforme están llamados mediante decreto de fecha 16/08/2024. ...*"

Expresa que de las propias constancias de autos surge que el Sr. Perito Ing. Giraudo Rogelio Esteban presento dictamen pericial en fecha 30/07/2024, siendo el mismo puesto a la vista de las

partes por providencia del 31/07/2024, notificada la referida providencia a las partes en fecha 01/08/2024, es decir, ordenó su sustanciación de conformidad a lo previsto por el art. 349 del CPCC, y lo normado por los arts. 143 y 144 del mismo digesto, entendiéndose que se trata del plazo común de cinco días (art.144CPCC). De esta manera, el plazo para "IMPUGNAR" y/o "SOLICITAR ACLARACIONES" de la misma venció con cargo extraordinario en fecha 09/08/2024.

Por tal motivo, la presentación de la demandada realizada en fecha 19/08/2024, deviene por demás improcedente y extemporánea por encontrarse totalmente vencido el plazo legal para impugnar la misma. Veamos V.S., las aquí demandadas tuvieron la oportunidad procesal correspondiente a los fines de realizar cualquier tipo de impugnación y/o aclaración del dictamen pericial presentado, siendo que ya, en fecha 05/08/2024 realizaron presentación donde contestaron la pericia, no IMPUGNANDO y/o SOLICITANDO ACLARACIONES de la misma.

De esta forma, en autos de considerar que la impugnación realizada por las demandadas a las aclaratorias presentadas por el Perito Ing. Giraudo en fecha 12/08/2024, alteraría el principio de igualdad entre las partes, bajo ningún punto de vista puede permitirse que las accionadas impugnen una pericia al tiempo que se les plazca, de las propias constancias de autos surge que las mismas tuvieron la oportunidad procesal oportuna para hacerlo y no lo hicieron, y de una manera burda intentan realizar una impugnación de una aclaratoria presentada soslayando el principio de igualdad entre las partes.

2) De la revocatoria planteada, se corre traslado a la parte contraria, quien contesta en fecha 04/09/2024 solicitando su rechazo.

Funda su rechazo en razón a lo argumentado por el recurrente en cuanto considera que el escrito presentado por esta parte en fecha 19/08/2024, resulta extemporáneo, conforme art. 349 procesal. Aclara que el plazo de cinco días que contempla la norma es para solicitar aclaraciones, ampliaciones e impugnar el informe pericial, por lo que solicita el desglose de la presentación de esa parte.

Explica que el pedido del colega debe ser rechazado, por cuanto, si un dictamen pericial no resulta claro a nuestro entender de poder ejercer el derecho de impugnarlo, no podríamos con solvencia jurídica cuestionar de algún modo la experticia al no contar con claridad necesaria al efecto.

Resulta lógico que no podemos solicitar en el plazo de cinco días aclaraciones y simultáneamente sin tenerlas, impugnar la pericia. Es decir, evidentemente sin claridad que debe caracterizar un trabajo pericial jamás nacería en cabeza de esta parte la prerrogativa impugnatoria, por lo que el razonamiento recursivo debe ser rechazado sobre la premisa fundamental de lo que está en juego, que es el derecho de defensa, de raigambre constitucional.

3) Antes de entrar a analizar el recurso de revocatoria, objeto de la presente resolutive, corresponde a este juzgador realizar algunas aclaraciones.

El presente proceso es una acción de amparo, consistente con el objeto de que se suspenda de manera inmediata una obra que se estaba realizando en un inmueble sito en calle Lamadrid N° 906 (esquina Vélez Sarsfield) de la ciudad de Aguilares, en razón de que dicha obra afectaba la vivienda de los actores.

Por decreto de fecha 27/02/2024 se le aplicó las disposiciones del art. 50 del Código Procesal Constitucional (pedido por los actores) y como primera medida se dictó una cautelar de no innovar, también solicitada por la parte actora, hasta tanto se resuelva el fondo y la cual consistía en que la parte demandada se obtenga de continuar con los trabajos en la obra.

Ahora bien, la acción de amparo sirve para proteger tus derechos fundamentales en situaciones donde es urgente tener una decisión judicial. En el caso de autos, las mismas partes han desvirtuado el proceso de amparo, en razón de los plazos, ya que como prueba han ofrecido un pericial técnico, la cual lleva un plazo amplio para su producción, además de que una vez que se presente el informe por el perito designado en autos, corresponde correr traslado de la pericia por el plazo de cinco días, para que las partes puedan formular aclaraciones, ampliaciones y/o impugnaciones, lo que para este juzgador termina desvirtuando la acción de amparo en sí.

En este sentido, y realizadas estas aclaraciones, debo desde ya decir que la revocatoria debe ser rechazada, ello, por cuanto, el decreto objeto del recurso, solo se limita a proveer lo siguiente: *Téngase presente lo manifestado por las partes demandadas en su presentación de fecha*

19/08/2024 para ser considerado al momento del dictado de sentencia definitiva. Vuelvan los presentes autos a despacho para resolver conforme están llamados mediante decreto de fecha 16/08/2024.

En ningún momento, este juzgador emite opinión del escrito presentado por la parte demandada, atento a que todo será considerado y resuelto, en definitiva. Es decir, la pericia, impugnación y demás, será resuelta en forma conjunta con las demás pruebas en la sentencia de amparo definitiva. Ahí, este juzgador analizará las constancias de autos, y en el caso de que existe extemporaneidad en el escrito presentado por la parte demanda, no se tendrá en cuenta para el dictado de la sentencia y se resolverá en la sentencia, como sucede muchas veces en los procesos ordinarios de daños y perjuicios.

Por lo expuesto, y aclarando tanto a ambas partes, que toda otra cuestión que se formule será resuelta en la sentencia de fondo, y cuando este juzgador provee que "será considerado al momento de dictar sentencia" no implica reconocimiento alguno sobre la cuestión planteada, sino que difiriere el pronunciamiento para la sentencia definitiva.

2) De la revocatoria planteada por la Dra. Barquet Mariel (patrocinante de los demandados de autos), se corre traslado a la parte contraria, quien contesta en fecha 24/04/2024, adhiriéndose al planteo realizado por los demandados.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

3) Antes de entrar analizar la cuestión objeto de la revocatoria, cabe realizar algunas aclaraciones.

Estamos ante un proceso de amparo, conforme lo establece el art. 50 del Código Procesal Constitucional.

El objeto del amparo según escrito de demanda consiste *"...con el objeto de que se suspenda de manera inmediata toda obra que se estuviere realizando en el inmueble sito en calle Lamadrid N° 906 (esquina Vélez Sarsfield) de la ciudad de Aguilares (inmueble individualizado con matrícula R-6143 padrón 60.959), tanto de demolición reformas y/u otras, y posteriormente, conjuntamente con el Ingeniero Profesor Ramón Paliza (matrícula N° 37.650) y el asesor profesional que los demandados designen, procedan a determinar las obras de apuntalamiento y/u otras que hagan recuperar la seguridad de la vivienda de los actores, como así también las obras de reparación de daños realizados en la misma (y en caso de no existir acuerdo se proceda al sorteo de un perito arquitecto de la lista de profesionales del Poder Judicial)"*

Asimismo la actora claramente indica *"...Se hace constar que esta pretensión no incluye los daños y perjuicios que se están ocasionando a los actores y a su familia (hijos)"*.

Dentro del presente proceso, la parte actora, solicita MEDIDA CAUTELAR a fin de que ordene a los demandados, a sus contratados y/o dependientes que suspendan todas las obras (de demolición y/u otras) realizada sobre calle Lamadrid N° 906 de la ciudad de Aguilares, como así también se suspenda el permiso de demolición y/u otro que parece haber otorgado el Municipio de Aguilares. Asimismo, todos los gastos que guarden estricta relación con el diagnóstico que presenta su mandante.

4) Ahora bien, la acción de amparo, fundamento del derecho de los actores está contemplada en el art. 50 de Nuestro Código Procesal "La acción de Amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, con excepción de los protegidos por el Hábeas Corpus".

Asimismo el digesto procesal de la provincia indica que dicha acción, puede dirigirse contra el funcionario o titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro han actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tiene por entablado el Amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia...También puede dirigirse contra particulares presuntos autores del agravio. Si se trata de una persona jurídica, contra su representante legal; y si lo es una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su representante aparente o el responsable individual...(art. 54 CPCT)

El art. 56 del mencionado código indica que "con el escrito de la demanda, debe ofrecerse toda la prueba y acompañarse la documentación que se disponga. En caso contrario, se la individualiza expresando su contenido y el lugar donde se encuentra. El número de testigos no puede exceder de cinco (5) por cada parte, siendo carga de ésta hacerlos comparecer a su costa a declarar, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad. Sólo se admite la prueba de absolución de posiciones cuando la acción se promueva contra particulares, en cuyo caso debe acompañarse el pliego con el escrito de demanda."

En el caso de que haya pruebas para producir, el Juez de inmediato ordena su producción en un plazo de tres días, pero aún más, el Código Procesal Constitucional de Nuestra Provincia, dispone *"...que si el Juez lo considera absolutamente necesario, dentro de ese mismo plazo, por auto fundado, puede convocar a una Audiencia donde deben concurrir las partes intervinientes, por sí o por apoderado, para ser oídas, de todo lo cual se levanta acta, siempre que ésta no cause gravamen irreparable a la situación del afectado..."*

Asimismo el CPCT indica que si quedase prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, o el Juez considera necesario ordenar medidas para mejor proveer puede ampliar dicho término por igual plazo. Cumplidas estas actuaciones el Juez de inmediato dicta sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

5) Realizadas las aclaraciones, corresponde dejar claro, que el objeto del presente proceso, y las medidas requeridas por el amparista no encuentra cabida dentro de las normas señaladas por la parte actora. No obstante ello, en virtud de que había menores de edad en peligro, y siendo la protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes un derecho con jerarquía constitucional, es que este juzgador acogió la competencia y dictó Sentencia N.º 13 de fecha 28/02/2024 (Medida Cautelar de No Innovar), por la cual se detuvo la obra en cuestión.

Ahora bien, en fecha 25/03/2024 se llevó a cabo la audiencia en la cual se admitió la prueba pericial. A tales efectos se llamó por teléfono al perito (Ing. Civil) sorteado, Ing. LUIS MIGUEL HERRERA - MP. 13398 -, quien vía telefónica aceptó el cargo, no obstante ello, posteriormente el perito solicita que se lo exima de realizar la pericia, ya que ha manifestado que se encuentra con mucho trabajo y que siendo de suma urgencia la medida no puede realizarla.

Cabe aclarar a las partes, que la pericial no es una prueba contenida en el art. 56 del Código Procesal Constitucional de la Provincia y ello es en virtud a la naturaleza de la acción de amparo.

La realización de una nueva pericia, entre el sorteo, aceptación de cargo, fecha de presentación del informe, impugnaciones y/o aclaratorias, transcurre con creces el plazo fijado por el Código Procesal Constitucional de La Provincia, desvirtuando el proceso de amparo.

Otro punto que deben tener en cuenta las partes, es que lo dispuesto por el art. 50 CPCT son de imprescindible acreditación, los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren un valor jurídico cuando existe una violación a un derecho constitucional cuyo restablecimiento no haya remedio en otras vías idóneas disponibles, que en caso de autos, no se dan, en virtud de que el Código Procesal Civil le brinda otro remedio y/o vía idónea conforme el objeto del litigio.

Por ello, y en virtud de que éste sentenciante ha aceptado la competencia de este proceso por más que no sea la vía idónea, y ello en resguardo de los derechos de los menores de edad, lo que originó la medida cautelar dictada en autos, entiende que seguir desvirtuando el proceso no es ajustado a derecho.

Amén de ello, considerar que la providencia atacada deviene en una afectación al principio de la autonomía de las partes, no resiste el menor de los análisis, toda vez que a pesar de tal principio al mismo se le antepone la autonomía judicial y que consiste en la facultad jurisdiccional para definir cuál es el problema jurídico de un determinado proceso. Y por ello teniendo La autonomía de la voluntad como límites las leyes, la moral y el orden público, en modo alguno puede exigir a un juez a cometer un defecto sustantivo, dejando de aplicar normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que son claramente aplicables.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria incoado por la parte demandada.

6) En cuanto a las costas, habiéndose dado tramite bilateral, y contando con la adhesión de la contraparte corresponde imponerlas por el orden causado.- (art.61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Mariel Jorgelina Barquet, por la parte demandada.

2) COSTAS: por el orden causado, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/12/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.